

CAPITULO IV.

DE LA VISTA Y DE LA SENTENCIA.

Cumplido el término de prueba, queda finalizada la primera instancia del juicio criminal, sin necesidad de hacerse publicación de probanzas, conclusion ni citacion para definitiva. Solo en el caso de que el juez al examinar el proceso para dictar sentencia encuentre en él defectos que subsanar ó vea que faltan algunas diligencias interesantes para el cabal conocimiento de los hechos, puede, dentro de los tres dias inmediatos á la terminacion de las pruebas, mandar que *para mejor proveer* se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables. Esto se entiende bajo su responsabilidad, en el caso de dar márgen á dilaciones innecesarias.

Pero si no hubiere que ejecutar ninguna nueva diligencia, desde luego manda el juez *llevar la causa á la vista* para dictar el fallo (1).

Este acto debe ser público, como todos los del plenario, y celebrarse en el lugar que el juez tenga destinado para su audiencia, con arreglo á lo que previene el reglamento de los juzgados de primera instancia (2).

Si quisieren asistir el promotor fiscal y los abogados defensores de los acusados, pueden hacerlo, á cuyo efecto debe citarse previamente el dia y hora en que haya de celebrarse este acto: en él hablan aquellos por su orden (3), esto es, primero el promotor fiscal ó acusador, y despues en último lugar el defensor ó defensores del reo.

No solo es potestativo en los promotores el asistir á la vista pública, sino obligatorio en los casos de cierta gravedad, como son las causas en que hubieren pedido pena de presidio, las de

(1) Regla 12, art. 51 del reglamento provisional.

(2) Arts. 77 y siguientes de dicho reglamento, que es el de 1.º de mayo de 1844.

(3) Art. 88 del reglamento provisional.

conspiracion contra el Estado, y aquellas en que se lo prevenga el fiscal de la Audiencia (1).

Estos son los únicos casos en que está mandado terminantemente que asistan los promotores fiscales á la vista de las causas, pero sin embargo, si son celosos del cumplimiento de su deber, podrán muy oportunamente aplicar á sí los preceptos impuestos sobre este punto á los fiscales de las Audiencias.

En la vista de las causas deben los jueces, como otra vez dijimos, hacer observar el orden, y que el público que asista á estos actos guarde el decoro y compostura propios de la gravedad de la justicia. El ministerio fiscal debe tambien por su parte cuidar de reclamar lo oportuno contra cualquiera que falte allí á los respetos debidos, y levantar su voz en caso necesario en defensa de los altos intereses que le estan encomendados, si algun defensor los ataca de un modo peligroso.

Para hacer respetar el orden en estos actos, los jueces pueden imponer, como indicamos al hablar de la jurisdiccion disciplinaria, una multa hasta de 25 duros, ó un arresto, en caso de insolvencia, hasta de 15 dias; y aun deben proceder á la formacion de causa, si la gravedad del caso lo exigiere (2).

A esta vista asiste tambien un escribano, para autorizar el acto. Igualmente puede concurrir el reo, si quiere, aunque esté preso, con tal de que se le conduzca con toda seguridad, y no haya algun poderoso motivo que lo estorbe.

Concluida la vista, debe el juez dictar su sentencia definitiva, fundándola, esto es, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que haga aplicacion (3). Para dictarla, tienen los jueces el término de 20 dias, y de tres solamente, si fuere la providencia interlocutoria (4).

Cuanto se ha dicho en el capítulo anterior acerca del valor de las pruebas, es necesario que se tenga presente al dictar la

(1) Art. 31 del reglamento de juzgados.

(2) Art. 92 del reglamento de juzgados. Reales órdenes de 13 de octubre de 1844 y de 7 de octubre de 1845, y circular de 11 de octubre del mismo año de 45. Si llegare el caso de formarse causa, debe tenerse presente el art. 196 del Código penal.

(3) Regla 44 de la ley provisional que acompaña al Código.

(4) Regla 43 de dicha ley.

sentencia definitiva en las causas criminales. El juez debe examinar por sí el proceso, leer cuidadosamente todas las actuaciones que tienen mas influencia en la justificación de los hechos, observar atentamente los cargos que resulten contra los reos, sus exculpaciones, las razones que hayan alegado en su defensa, y la prueba de ellas, las circunstancias atenuantes y agravantes, y luego que su ánimo tuviere el convencimiento necesario, fallar de uno de los cuatro modos siguientes:

1.º *Absolviendo libremente* al acusado.

2.º *Absolviéndole de la instancia.*

3.º *Condenándole á sufrir la pena ordinaria*, impuesta por la ley.

4.º *Condenándole á una pena extraordinaria.*

1.º *Absolucion libre.* Procede esta, cuando resulta de la causa, de un modo evidente, la inocencia del acusado. También corresponde, aun cuando haya alguna leve sospecha de su culpabilidad, pues la ley de Partida, filosófica y humana, á pesar de la dureza que muestra en algunas ocasiones, sienta una benéfica máxima, segun la cual, el magistrado debe, en caso dudoso, inclinarse mas por la absolucion que por la condenacion del acusado. «Los juzgadores (dice), todavia deben estar mas inclinados é aparejados para quitar los omes de pena, que para condenarlos en los pleitos que claramente no puedan ser probados, ó que fueren dubdosos; ca mas santa cosa es e mas derecha, de quitar al ome de la pena que mereciese, por yerro que oviesse fecho, que darla al que non la mereciese, nin oviesse fecho alguna cosa por qué (1).»

Dictada la absolucion libre, debe en la misma sentencia mandarse poner en libertad al procesado que se halle preso, y alzar el embargo de sus bienes, aun cuando la causa haya de remitirse en consulta á la superioridad, como diremos despues, y aun dejarle su derecho á salvo si procediere para reclamar daños y perjuicios, y declarar que el procedimiento no empañe su buena opinion y fama.

(1) Ley 9, tit. 31. Part. 7.

2.º *Absolucion de la instancia.* Este medio lo ha establecido la jurisprudencia de los tribunales, para los casos en que no pudiendo formarse una completa conviccion de la criminalidad del reo, hay sin embargo dudas graves y fundadas sobre su inocencia. Significa dicha absolucion, que el juicio no queda fenecido; que el procesado no ha hecho evidente su inculpabilidad, y que si en lo sucesivo se reúnen nuevas pruebas ó mayores datos, podrá volver á ser juzgado sobre el mismo delito, y sufrir, si lo mereciere, la pena que sea justa. Este medio parece el mas seguro, cuando la perplegidad, por falta de conviccion íntima, impide al juez condenar ó absolver con conciencia satisfecha. Acaso opinen algunos, que ya no debe tener lugar la absolucion de la instancia, despues de la importante y trascendental innovacion introducida por la regla 45 de la ley provisional, de que hemos hablado al finalizar el anterior capítulo; pero en nuestro concepto no hay motivo fundado para alterar la práctica admitida y sancionada por nuestros tribunales, y seguida aun despues de publicado el Código, de absolver de la instancia en los casos expresados arriba, que son muy diferentes de aquellos en que procede la aplicacion de dicha regla (1).

Lo comun es, que absuelto un reo de la instancia, sea inmediatamente puesto en libertad, sin perjuicio de remitirse la causa en consulta á la Audiencia del territorio.

3.º *Imposicion de la pena ordinaria, prescrita por la ley.* Cuando no hay ningun motivo de perplegidad ni duda, sino que, por el contrario, aparece completamente comprobado el delito, y el juez adquiere suficiente *convencimiento* de la criminalidad del acusado, no segun las inflexibles prescripciones de la antigua ley, sino *segun las reglas ordinarias de la crítica racional*, debe fallar condenando al delincuente á sufrir la pena establecida por el Código, si bien dentro del círculo en que este permite algun ensanche (2).

(1) El Tribunal Supremo de Justicia así lo ha declarado recientemente en sentencia pronunciada á virtud de *recurso de casacion* contra la dictada por la Audiencia de Burgos en causa sobre aprehension de contrabando: cuya sentencia es la 124 de las que se insertan en la *Coleccion legislativa*, y fue publicada en 5 de febrero de 1855.

(2) Véase lo expuesto sobre este punto en el capítulo de las pruebas.

4.º *Condenacion á una pena extraordinaria.* Fundados los antiguos comentadores en la filantrópica máxima de la ley que antes citamos (1), han declamado mucho, como indicamos en el anterior capítulo, contra la práctica, tan autorizada por la jurisprudencia de nuestros tribunales, de imponer una pena extraordinaria, cuando no hay en el proceso una prueba completa y suficiente para aplicar la ordinaria del delito. Nadie tratará de persuadir, que el benéfico precepto de la ley se deba desatender absolutamente, cometiéndose la arbitrariedad y la injusticia de condenar á un inocente; pero entre este extremo de iniquidad, y el de dejar impune á un acusado, contra quien obran datos casi seguros de su criminalidad, aunque no tantos y tan difíciles de reunir como requería la ley de Partida, arbitraron los tribunales el término medio ya indicado.

Mas hoy este medio lo ha adoptado la ley moderna (2) de una manera razonable y conveniente, estableciendo, como tambien expusimos al tratar de las pruebas, «que en el caso que examinadas estas y graduado su valor adquieran los jueces el convencimiento de la criminalidad del acusado, *segun las reglas de la crítica racional*, pero no encontraren la evidencia moral, que requiere la ley 12, tit. 14, de la Partida 3.ª, impongan en su grado minimo la pena señalada en el Código.»

Este precepto, equivale en cierto modo á la jurisprudencia antigua, que permitía las penas extraordinarias; pero está subordinado á una regla fija, á que deben los tribunales circunscribirse, cual es la de imponer el grado mínimo de la señalada en el Código (3), en vez de la pena arbitraria, que antes era á aquellos permitido aplicar.

Pero téngase en cuenta, que cuando esta pena fuere una sola indivisible, como sucede á la de muerte, ó cuando se compusiere de dos igualmente indivisibles, como por ejemplo, la de cadena perpétua á muerte, deben los jueces y tribunales proceder con

(1) Ley 9, tit. 31, part. 7.

(2) Regla 45 citada.

(3) Regla de citada id.

sujecion á lo que disponen las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 66 del Código, respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado (1).

Este precepto merece alguna explicacion. En la primitiva redaccion de dicho Código (2) se disponia, que los tribunales (en el caso expresado de falta de prueba plena) impusieran, en su grado mínimo, la pena señalada en la ley, á menos que esta fuese la de muerte, ó alguna de las perpétuas, en cuyo caso deberian aplicar la inmediatamente inferior. De este precepto nació en los tribunales la duda, de si la pena inmediatamente inferior á la de un delito que mereciese la muerte, debería ser la de cadena perpétua ó la de cadena temporal. Pero la reforma de ese mismo precepto ha aclarado toda duda, estableciendo que se sigan las citadas reglas del art. 66. Consiguiente á esta disposicion, cuando la pena señalada al delito es sola é indivisible, entonces corresponde la inmediatamente inferior, sea esta divisible ó indivisible. Si, por ejemplo, la pena de la ley es de muerte, la inmediatamente inferior debe ser cadena perpétua; si fuere la pena ordinaria cadena perpétua á muerte, la inferior inmediata ha de ser cadena temporal en su grado medio, á cadena perpétua (3).

Al dictar el juez la sentencia, ademas de tener muy en cuenta lo expuesto hasta aqui, y de observar las solemnidades externas que quedan explicadas, es necesario que recuerde toda la teoria general sobre los delitos y las faltas, y las personas responsables; que sepa distinguir la naturaleza especial de cada delito; que tenga presente las reglas establecidas para la aplicacion de las penas á los autores del delito consumado, del delito frustrado y de la tentativa, y á los cómplices y encubridores; que tenga asimismo en consideracion las penas que el Código señala á cada delito, y la manera de aplicarlas. Pero el conocimiento de tan árdua materia no entra en los límites de esta obra, pues

(1) Regla citada de id.

(2) Era antes la regla 2.ª de la ley provisional.

(3) Véase la nota de aplicacion práctica, puesta al fin del art. 66 del Código penal.

corresponde á un tratado de jurisprudencia criminal, y á los comentarios y explicaciones del Código.

Nos limitaremos, pues, á indicar, que al dictarse cualquier fallo definitivo, que no sea absolutorio, es preciso tener á la vista muy especialmente:

1.º La regla 45 de la ley provisional sobre el valor de las pruebas.

2.º Los artículos 3.º y 4.º, en que se declaran cuáles son los actos punibles.

3.º El 8.º, que determina quiénes están exentos de responsabilidad criminal.

4.º El 9.º, que fija las circunstancias atenuantes.

5.º El 10, que establece las agravantes.

6.º El 11, que declara quiénes son responsables criminalmente de los delitos y faltas.

7.º El 15 hasta el 18, y el 115 al 123, que determinan la responsabilidad civil.

8.º Los artículos 19 al 23, que tratan de las penas en general.

9.º Todos los artículos que determinan las penas accesorias (desde el 50 al 59).

10. Párrafo 3.º, regla 56 de la ley provisional, que faculta á los tribunales para penar las faltas cuando son incidentes de delitos.

11. Para la calificación de un hecho que admita á primera vista la de delito y falta, debe consultarse la extensión y entidad de sus efectos, como por ejemplo, el deterioro de pinturas si excede de cinco duros, es delito (art. 203), y si no excede es falta (art. 5.º Real decreto de 22 de setiembre de 1848).

12. El art. 82, párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º acerca de la imposición de multas.

13. El 49, párrafo 1.º, el 504, párrafos 1.º y 2.º, y el 82, párrafo 6.º, acerca de la prisión por vía de sustitución y apremio.

14. El párrafo 1.º, art. 82, y el 83 y 84 sobre la división de las penas temporales.

15. Los arts. 2.º, 19 y 86 sobre la calificación de un hecho como delito, y sobre la preexistencia de la pena.

16. El art. 20 relativo á la ley que minore ó modere la pena durante el proceso.

17. El 23, que extingue las penas infamantes.

18. El 28, que trata del día en que empiezan á cumplirse las penas.

19. Las reglas para la aplicación de las penas, consignadas en los artículos 60 al 85.

20. El artículo ó artículos que traten especialmente del delito que sea objeto del proceso.

21. Los artículos 46 y 47, relativos á las costas y gastos del juicio.

Todas estas disposiciones debe el juez tenerlas á la vista, al dictar la sentencia, porque el olvido de cualquiera de ellas podría producir una injusticia, tal vez irreparable, nulidad en el procedimiento, y la consiguiente responsabilidad del mismo juez.

Solamente debe este prescindir de las prescripciones del Código, respecto de los delitos siguientes:

1.º Los militares.

2.º Los de imprenta.

3.º Los de contrabando.

4.º Los que se cometan en contravención á las leyes sanitarias.

5.º Los demás que estuvieren penados por leyes especiales.

Todos estos competen al conocimiento de juzgados y tribunales privativos, aunque los de contrabando se fallan en apelación ó en consulta por las Audiencias, y todos también están excluidos de las leyes penales contenidas en el Código (1).

En los casos en que, con arreglo á derecho proceda la condenación de costas, debe hacerse igualmente de los gastos ocasionados por el juicio, á que se refieren aquellas (2).

(1) Art. 7.º del Código penal. Por expresa declaración de la ley, se reputan delitos militares, los delitos y faltas que hasta la publicación del Código han merecido aquel concepto, por el tenor de las ordenanzas del ejército y armada, adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general; y no se ha hecho ninguna novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafuero. Regla 1.ª de las transitorias del Código.

(2) Art. 46 del Código penal.

En toda sentencia deben ser nombrados los reos por su nombre con su primero y segundo apellido, y apodo si lo tuvieren, su naturaleza, edad, estado, oficio ó profesion, vecindad y última residencia, las condenas anteriores, rehabilitaciones, indultos generales ó especiales que hubieren obtenido; si han cometido fuga; juzgado ó tribunal que dictó el anterior fallo, si lo hubiere habido, y nombre del escribano que en este caso haya entendido en la causa. Todo esto importa que se haga constar para que á su tiempo se anote en el registro de penados (1).

Inmediatamente que se dicte la sentencia definitiva, debe ser notificada á las partes, y remitirse la causa *en consulta* al tribunal superior, con citacion y emplazamiento de aquellas siempre que se trate de delito á que la ley señale pena aflictiva (2); pues cuando en la acusacion se pide alguna de las correccionales, y el reo se conforma con ella, debe aplicarla el juez sin mas trámites, si la considera justa, y consultar igualmente el fallo con el tribunal superior, remitiendo original el proceso (3), como se explicará con mas detencion en uno de los capítulos siguientes.

Cuando al delito está señalada por la ley alguna pena aflictiva, tiene obligacion el escribano que notifique al reo la sentencia, de advertirle, que si en el término del emplazamiento no eligiere procurador y abogado que le defiendan en el tribunal superior, le serán nombrados por este de oficio, y con el procurador se entenderán las actuaciones hasta que recaiga sentencia ejecutoria. Si el reo hiciere el nombramiento, debe el escribano

(1) Art. 8.º del Real decreto de 22 de setiembre de 1848.

(2) Son penas aflictivas:

La de muerte, cadena, reclusion y relegacion perpétua.

Extrañamiento perpétuo.

Cada reclusion y extrañamiento temporal.

Presidio, prision y confinamiento mayor.

Inhabilitacion absoluta perpétua para algun cargo público, derecho político, profesion ú oficio.

Inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y derechos políticos.

Inhabilitacion especial temporal para cargo, derecho, profesion ú oficio.

Presidio menor, prision menor y confinamiento mayor. Art. 24 del Código penal.

(3) Reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional.

extenderlo *apud acta*, es decir, á continuacion de la misma diligencia, y equivale á un poder en forma (1).

Se ve, pues, que nunca pueden los jueces llevar á efecto sus sentencias, y que estas equivalen en cierto modo á un dictámen, pues no tienen en si la fuerza necesaria para su ejecucion, puesto que deben consultarse con el tribunal superior, para que apruebe ó revoque el fallo, en vista del proceso que al efecto se remite.

Si por haber sido recusado el juez, concurren á acordar el fallo definitivo aquel y el acompañado que nombre al efecto, y estan discordes, cada uno dicta su sentencia, y ambas se notifican á las partes; y apelen estas ó no, se remite el proceso en consulta á la Audiencia del territorio.

La ley de Partida previene, que en este caso de discordia se ejecute la sentencia mas benigna; pero como, segun la nueva legislacion, aquella no puede llevarse á efecto sin prévia consulta, es indispensable siempre remitir al tribunal superior la causa; y este, en la segunda instancia, confirma uno de los dos fallos y revoca el otro, ó dicta otro diferente.

Al remitirse el proceso, puede el promotor fiscal presenciar la entrega de aquel en el correo, pidiendo para ello que se le avise el dia y la hora en que haya de pasar el escribano á ejecutar esta diligencia (2).

(1) Real decreto de 4 de noviembre de 1838, que altera lo que disponia la regla 14, art. 51 del reglamento provisional.

(2) Art. 33 del reglamento de juzgados de 1.º de mayo de 1844.